

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado</b>	54-001-31-05-004-1995-01152-00
<b>Ejecutante</b>	Sucesión ULISES GALLARDO ESPITIA – herederos SARA MYRIAM, LUZ MARIELA y ULISES GALLARDO GÓMEZ
<b>Ejecutada</b>	Sucesión ALFONSO CAMARGO BELÉN – herederos JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA
<b>Asunto</b>	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. OSCAR VERGEL CANAL presenta el día 17 de septiembre de 2021 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, pero sin aportar poder de la parte ejecutada (archivo 10). Posteriormente, el 20 de septiembre de 2021, aporta poderes otorgados por los ejecutados JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA a la firma V&V ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901324543-7, pero sin allegar certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 06). Provea.

Cúcuta, 03 de noviembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Oscar Vergel Canal contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario laboral, si no observara este despacho que el referido profesional no contaba con poder para realizar dicho acto procesal.

Inicialmente, ha de precisarse que el mandamiento de pago, junto con la demanda ejecutiva y sus anexos, fue notificado a la parte ejecutada el miércoles 15 de septiembre de 2021, conforme certificó la compañía de correos (archivo 05). De esta forma, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición en debida forma expiraba el viernes 17 de septiembre de 2021, en aplicación del art. 63 del CPTSS.

El 17 de septiembre de 2021, el Dr. Oscar Vergel Canal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, pero no acredita su condición de apoderado de la parte ejecutada y contar con facultades para realizar tal acto procesal, pues no aporta poder alguno que le otorguen los ejecutados (archivo 10). Así las cosas, el mismo 17 de septiembre fenece la oportunidad para presentar la reposición sin que pueda entenderse que fue válidamente interpuesto el recurso.

Por su parte, el art. 65 del CPTSS dispone que el término para proponer el recurso de apelación en debida forma es de cinco días, por lo que contaba hasta el miércoles 22 de septiembre de 2021 para hacerlo.

El lunes 20 de septiembre de 2021, el profesional del derecho allega mediante correo electrónico poderes otorgados por los ejecutados JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA a la firma V&V ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901324543-7, los cuales se remite en cuatro (04) archivos adjuntos, precisándose que el poder de JULIETA CAMARGO fue enviado dividido en dos archivos, motivo por el que son cuatro adjuntos y no tres (archivo 06). Dentro de los archivos adjuntos no se aportó certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados.

Así las cosas, al finalizar el 22 de septiembre de 2021 sin que fuera allegado al plenario el certificado de la sociedad donde se pueda corroborar la condición del Dr. Oscar Vergel Canal

como representante legal o como abogado miembro de la firma V&V ABOGADOS S.A.S. facultado para actuar en nombre de los poderdantes de la sociedad, el recurso de apelación corre la misma suerte del de reposición no pudiéndose entender válidamente propuesto, pues el poder no fue otorgado al Dr. Vergel Canal sino a la firma V&V ABOGADOS S.A.S.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4498-2019 ha manifestado que “(...) la legitimación activa es uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización de un poder especial o general que lo faculte para actuar.” (Subrayado fuera del texto), autorización para actuar que se echa de menos en el presente asunto al Dr. Vergel Canal.

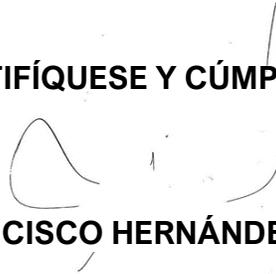
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Oscar Vergel Canal contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de noviembre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2005-00432-00
<b>Ejecutante:</b>	PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ y PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ
<b>Ejecutado:</b>	EIS CÚCUTA E.S.P.
<b>Asunto:</b>	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación (archivo 007) contra el auto del 14 de octubre de 2022 que libró el mandamiento de pago incluyendo la indexación, pero negó los intereses moratorios (archivo 003). Provea.

Cúcuta, 03 de noviembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene que la parte ejecutante presenta recurso de apelación (archivo 007) contra el auto del 14 de octubre de 2022 que libró el mandamiento de pago solicitado incluyendo la indexación (literal g del ordinal primero y literal f del ordinal segundo), pero negó los intereses moratorios solicitados (archivo 003). Frente al recurso de apelación, el art. 65 del CPT y SS, num. 8, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Al respecto, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado en estado del 18 de octubre de 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de octubre de idéntica anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada ut supra, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. Teniendo en cuenta que, la apelación busca modificar el mandamiento de pago y ello impide su notificación y por ende la continuación del proceso, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

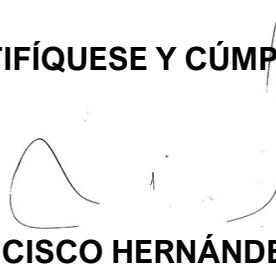
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el auto del 14 de octubre de 2022 que libró el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 08 de noviembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2017-00544-00
Demandante:	MARLENE HERNANDEZ ROJAS,
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, de conformidad con el auto de fecha 14/10/2022, en el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito No.451010000945545 por valor de \$64,000,000, en dos nuevos depósitos, así: El primero por valor de \$63.437.220 con el que se pagará la obligación a la parte ejecutante y el segundo que corresponde al excedente por valor de \$ 562.780 a efectos de proceder con la DEVOLUCION a la entidad ejecutada y a su vez, se dispuso Requerir a la parte ejecutante para que indique aporte certificación bancaria para perfeccionar el pago mediante abono a cuenta según numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Por lo anterior, visto en archivo 33, el apoderado de la parte Ejecutante allega documento de identidad y certificación bancaria de su representada con la solicitud expresa de perfeccionar el aludido pago mediante abono de cuenta.

Igualmente, visto en archivo 33 se encuentra el fraccionamiento del deposito No. 451010000945545 por valor de \$ 64.000.000 a fin de constituir el depósito No. 451010000963342 por valor de \$ 63.437.220 y No. 451010000963343 por valor de \$ 562.780 según lo ordenado.

Provea.

Cúcuta, dos de noviembre de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, el despacho encuentra viable disponer la entrega del depósito No. 451010000963342 por valor de \$ 63.437.220 a la Ejecutante MARLENE HERNÁNDEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.366.351 de quien además, se aporta certificación de titularidad de cuenta de ahorros No. 594-061122-93 de Bancolombia, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, se ORDENARÁ el PAGO del citado deposito mediante abono a la cuenta de ahorros indicada según certificación allegada.

Del mismo modo, se ORDENARÁ el pago del depósito No. 451010000963343 por valor de \$562.780 a fin de ser DEVUELTO el excedente a la parte Ejecutada, infórmese de lo anterior.

En igual sentido, teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte ejecutante en memorial visto en archivo 31, en el cual solicita el pago de los depósitos obrantes en el proceso y posterior a ello, darlo por terminado, luego de verificar que no existen valores pendientes por pago, el despacho accede a la misma, por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS.

Finalmente, con ocasión de lo dicho, resulta consecuente acceder al levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, en especial las ordenadas a través de auto notificado por estado el 13/07/2021 visto en archivo 08.

Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

JMCQ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del depósito No. 451010000963342 por valor de \$ 63.437.220 a la Ejecutante **MARLENE HERNÁNDEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.366.351 a través de abono a cuenta de ahorros No. 594-061122-93 de Bancolombia de la cual es titular, según certificación allegada, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito No. 451010000963343 por valor de \$ 562.780 a fin de ser devuelto el excedente a la parte Ejecutada, infórmese de lo anterior.

**TERCERO: ACCEDER** a la terminación del proceso de conformidad con los razones expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, en especial las ordenadas a través de auto notificado por estado el 13/07/2021 visto en archivo 08.

**QUINTO:** Cumplido con lo ordenado en párrafos precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de noviembre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**

Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00199-00
Demandante	JAVIER HERNANDO VALDERRAMA ARANA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE INVALIDEZ

Al despacho del señor juez, informando que la vinculada TRANSPETROLEA S.A., se notificó quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación de la demanda. Carpetas 23 y 24.

Para lo conducente.  
Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A., al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, identificado con la C.C. No. 13.256.246 expedida en Cúcuta y T.P. No. 59.293 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, en su condición de apoderado de la empresa TRANSPORTES PETROLEA S.A.

Se señala el día **viernes 02 de diciembre de 2022 a partir de las 9:15 a.m.**, en la cual continuará con la AUDIENCIA donde se evacuará el SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

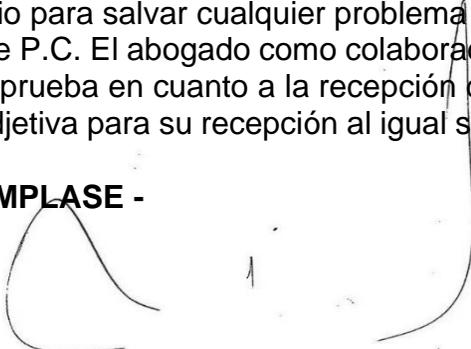
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CU SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00271-00
Demandante	ANGELICA MARIA BALLESTEROS BENAVIDES
Demandado	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. MEDIMAS SAS
Asunto	NULIDAD DE DICTAMEN

Al despacho del señor juez, informando que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se notificó quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación de la demanda. Carpetas 09 y 19.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la C.C. No. 79.470.042 expedida en Bogotá y T.P. No.67.706 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, en su condición de apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Se señala el día **viernes 02 de diciembre de 2022 a partir de las 4:15 p.m.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

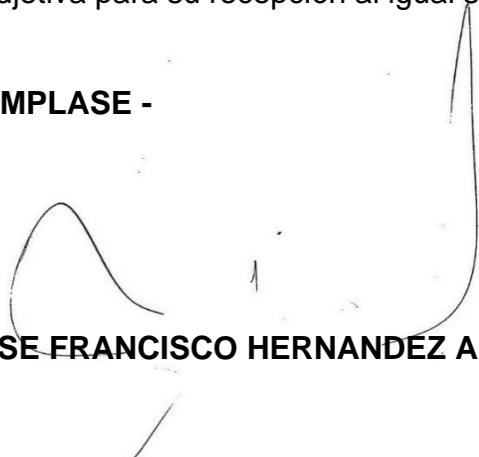
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **08 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00053-00
Demandante	MARIA NABEL BAUTISTA PALENCIA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE VEJEZ

Al despacho del señor juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se notificó de la demanda el 1 de julio de 2021, dando oportuna contestación a la demanda el 18 de julio de 2021. Carpetas 7 y 9 Expediente Digital.

La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno. Carpeta 25 Expediente Digital.

Que la parte actora no reformo la demanda.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2022.

  
EDUARDO ARELLANO JARAMILLO  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Carpeta 08 Expediente Digital.

Se señala el día viernes **05 de diciembre de 2022 a partir de las 02:30 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **08 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta